



### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0267**

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00049**  
Demandante: JESÚS EDUAR ORDOÑEZ SILVA  
Demandado: MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S MASA Y OTROS

**Mocoa, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

#### **Respecto de las pretensiones incoadas.**

En este punto observamos que el numeral 2º del artículo 25A del C.P. del T. y de la S.S. establece que:

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.(...)”*

Respecto a las pretensiones se encuentra que las pretensiones principales “DECLARACIONES” del numeral 10 coincide con la pretensión subsidiaria “Declarativas Secundarias” numeral 1, ya que en ella se solicita se declare que el despido fue sin justa causa.

Por tal razón se ordena a la parte demandante que **las pretensiones que presente como subsidiarias deben cumplir con lo dispuesto en el citado artículo, es decir excluirse entre sí**, mas no ser las mismas como lo plantea el demandante, para que las partes puedan pronunciarse y ejercer su derecho defensa y contradicción.

#### **Respecto de las pruebas**

Tras la revisión de los anexos allegados al introductorio se tiene que de la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que las de las páginas 361, 364, 366, 368, 390, 392, 496 del PDF “03Demanda” del expediente digital son ilegibles, por lo que se ordena se allegue copia legible de las mismas.

En el acápite de pruebas en el numeral 16 se relaciona “Certificados de incapacidades emitido por MI IPS NARIÑO con diferentes fechas”, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 25A del C.P. del T. y de la S.S. que exige la indicación concreta de las pruebas.

Aunado a lo anterior se encuentra que en los anexos arrimados al introductorio se enuncian una serie de pruebas documentales, las cuales no se encuentran ené



orden relacionado en el introductorio y existen documentos aportados y no relacionados en el acápite de pruebas.

En este sentido se observa que los documentos obrantes en las páginas 263 a 265, 362 a 363, 365, 388 a 389, 391, 418, 492, 495, 497 a 504, 514 del PDF “03Demanda” del expediente digital, no se han relacionado en el acápite de pruebas, por lo que se deben relacionar o excluir.

Igualmente, y para mayor facilidad de manejo del expediente para el despacho y para que por la parte demandada se descorra traslado, se exhorta que los documentos relacionados en el acápite de pruebas se ordenen de la forma como se indica en el introductorio, puesto que su desorden dificulta enormemente establecer qué documento corresponde a la prueba que relaciona, generando gran dificultad para dictar sentencia.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organizada<sup>1</sup>.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado CRISTIAN CAMILO ORREGO TORRES, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 32 del 06 de julio de 2021\*\*\**

**Firmado Por:**

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
MOCOA – PUTUMAYO

**JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5c42218264ae1061177f538df0fa8a33e297f4d551bfd8373  
550a8272f277db**

Documento generado en 02/07/2021 06:18:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**